

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA CÁRDENAS CRISTANCHO CONTRA CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. Radicación No. 25183-31-03-001-**2019-00236**-01.

Bogotá D. C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de parte demandada contra el proveído que declaró no probada la excepción previa, y por la apoderada de la demandante contra el auto que negó el decreto de unas pruebas, ambos de fecha 27 de octubre de 2021, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Cementos Tequendama S.A.S. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 9 de agosto de 2019 y que fue despedida sin justa causa; como consecuencia, solicita se ordene su reintegro laboral según orden de tutela, y se condene al pago de horas extras diurnas, 15 SMLMV por concepto de perjuicios morales en atención al despido, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las condenas que sean impuestas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** La demanda se presentó el 4 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, siendo inadmitida con auto del 24 de febrero de 2020 para que se indicara el domicilio de la abogada, se aclarara si el proceso corresponde a uno de única o primera instancia y se determinara la cuantía

(pág. 87 PDF 01); y luego de ser subsanada, la misma se admitió mediante auto de fecha 1º de julio de 2020 (PDF 02).

3. La entidad demandada fue notificada mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021 (PDF 03), dando contestación el 24 de ese mes y año (PDF 04 a PDF 08).
4. En su escrito de contestación, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con excepción de la que busca la declaratoria del contrato de trabajo; de otro lado, propuso en su defensa las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y cosa juzgada; y como excepciones de mérito, las denominadas cosa juzgada, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, falta de título y causa de la demandante, improcedencia de protección constitucional por estabilidad laboral reforzada, pago, compensación, buena fe de Cementos Tequendama SAS, prescripción y la genérica.
5. Con auto del 15 de septiembre de 2021 el juzgado tuvo por contestada la demanda (PDF 10), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 27 de octubre del mismo año.
6. En dicha diligencia, el juez de conocimiento dispuso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; y difirió el estudio de la excepción de cosa juzgada para la sentencia (PDF 18). Para tomar su decisión, el juez consideró que si bien la demandante pretende el reintegro a su puesto de trabajo así como la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria por no consignación de cesantías, *"las mismas no son incompatibles entre sí y el resultado de las mismas debe ser estudiado al momento de la sentencia"*, máxime cuando la finalidad de las excepciones previas es sanear el procedimiento, y en el presente caso, las pretensiones de la demanda se encuentran clasificadas y enumeradas y guardan relación con los hechos de la misma.
7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó *"...señala el despacho que no comparte la posición de mi representada frente a la formulación de la excepción previa por inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicando pues que como argumento que las propuestas o el objeto de dicha excepción es atacar*

el procedimiento y no el fondo del litigio, sin embargo, si observamos la redacción de la demanda y teniendo en cuenta la técnica para presentar o formular las excepciones, es claro que se debe analizar de igual forma las consecuencias de las pretensiones solicitadas con el escrito de demanda, y esto es que no puede solicitarse de manera principal tanto el reintegro como el pago de una indemnización por despido sin justa causa, y asimismo el pago una sanción moratoria el artículo 65, teniendo en cuenta que esto tiene unos efectos jurídicos totalmente distintos, para ello basta con indicar que el reintegro soporta la continuidad del contrato de trabajo, mientras que la indemnización por despido sin justa causa y la sanción del artículo 65 son consecuencias de la terminación de un contrato de trabajo; en específico la indemnización por despido sin justa causa contenida en el artículo 64 del CST, indica pues que, a la terminación por despido sin justa causa se deberá pagar una indemnización, y esto en efecto es el resultado de la terminación del contrato de trabajo, en tal sentido, la demanda debió haberse formulado de manera principal, y de manera subsidiaria dichas pretensiones, y las mismas resultan totalmente excluyentes por estos efectos que contiene, tanto la terminación del contrato de trabajo como la continuidad del mismo, así pues que siendo esta la oportunidad procesal, debe ser analizado por parte del despacho y en caso de que no sea, que se mantenga la posición por dicho análisis que sea realizado por el Superior, para que se tenga en cuenta los efectos que conlleva la formulación de dichas pretensiones, y que el trámite debe ser ajustado por la parte demandante, para estos supuestos solicito respetuosamente al despacho se reponga la auto proferido, para que en su lugar se tenga por probada la excepción y se conmine a la parte demandante a definir con cuál de las pretensiones desea continuar el proceso, teniendo en cuenta que la oportunidad para reformar la demanda o para subsanarla ya se agotó y no estamos dentro de dicho trámite”.

- 8.** A su turno, el juez al resolver el recurso de reposición dispuso mantener incólume su decisión, e hizo alusión al contenido de los artículos 64 y 65 del CST, y las diferencias de las indemnizaciones allí contenidas; y reiteró que las excepciones previas buscan atacar el procedimiento, pero no el fondo del proceso; además, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 9.** De otro lado, agotada la etapa de decreto de pruebas, la apoderada de la parte demandante solicitó se decretaran como tales, las aportadas en esa misma oportunidad, en atención al “traslado” de las excepciones de mérito, conforme a las reglas del Código General del Proceso, “*las cuales hacen referencia al diagnóstico psiquiátrico, al de la psicoterapia recibida por mí representada, al acuerdo que firmó Cementos Tequendama con la señora Sandra Cárdenas, de igual forma la liquidación que fuera entregada a la señora Sandra Cárdenas, y de igual forma el tratamiento que recibió mi representada, así como ahí reposa las copias aportadas que la señora asistió a la psiquiatría hasta cuando tuvo seguridad social y después no la pudo continuar asistiendo.*”

- 10.** No obstante, el a quo niega la solicitud presentada por la apoderada *“toda vez que en el proceso laboral no resulta aplicable el artículo 371 (sic) del CGP, y por eso no es posible que el demandante en esta etapa procesal aporte nuevas pruebas”*.
- 11.** Inconforme la apoderada de la actora, interpuso recurso de reposición y de apelación, en el que manifestó que recurre dicho auto *“atendiendo que aun cuando el Código Procedimiento Laboral sea una legislación completamente autónoma, sí por remisión se puede acudir al Código General del Proceso atendiendo a la favorabilidad que debe en este proceso existir en favor del trabajador, de ahí que en muchos estrado judiciales en nuestro país se tome en cuenta que dentro de esta etapa procesal la parte demandante en atención a la respuesta que debe dar a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, puede en efecto presentar pruebas a su despacho, pues el elemento esencial del juzgador es atender la verdad real que se presenta dentro de libelo demandatorio y en el libelo contestatorio, de ahí su señoría que solicito que por analogía de aplicación al traslado de las excepciones contenidas en el Código General del Proceso, y se me conceda de primera mano el aporte de las pruebas que mencioné con anterioridad”*.
- 12.** Seguidamente, el juez negó el recurso de reposición por considerar que en el proceso laboral no es posible *“agregar nuevas pruebas una vez fenecida la etapa para la presentación de las mismas”*, sin que pueda darse aplicación a las reglas del Código General del Proceso; finalmente, concede el recurso de apelación.
- 13.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 24 de enero de 2022; luego en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 31 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, la parte demandante guardó silencio.

Por su parte, la entidad demandada insiste en los argumentos de su recurso, e indica que el juez no advirtió el yerro advertido al realizar el control de legalidad, cuando es evidente que las pretensiones no cumplen los presupuestos del artículo 25 A del CPTSS, pues no fueron propuestas como principales ni subsidiarias, al ser excluyentes las aquí planteadas. De otro lado, y respecto al recurso de la demandante contra el auto que negó la prueba, solicitó se confirmara la decisión, por haberse pedido su decreto de manera extemporánea, máxime cuando en este caso no aplica el artículo 370 del CGP.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, y el que niega el decreto de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, de un lado, determinar si en el presente caso se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por solicitarse de manera simultánea el reintegro laboral y la indemnización por despido sin justa causa, contemplada en el artículo 64 del CST; y de otra parte, si resulta procedente decretar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en atención a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es cierto que el apoderado en su recurso dice que también existe indebida acumulación de pretensiones por solicitarse la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, frente a la cual el a quo se pronunció al resolver el recurso de reposición; no obstante, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que dicha pretensión no fue solicitada por la parte demandante, por tanto, esta Sala no se referirá al respecto.

La demandada en la referida excepción previa mencionó que existe una indebida acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 25 A del CPTSS, *“en la medida que la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CRISTANCHO pretende que se ordene el reintegro y a su vez se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa y por no consignación de cesantías, lo cual resulta abiertamente excluyente, en la medida que no hace una distinción entre pretensiones principales y subsidiarias”*.

El a quo al proferir su decisión, como ya se dijo en los antecedentes de esta decisión, consideró básicamente, que las pretensiones planteadas en la demanda no resultan excluyentes y, por ende, pueden ser resueltas en la respectiva sentencia.

El artículo 25 del CPTSS señala que la demanda debe contener entre otros requisitos, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado; además, el artículo 25 A ibídem, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y (iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, una vez revisado el presente proceso y conforme lo alegado por la parte pasiva, se observa que en la demanda la parte actora solicita como pretensiones, entre otras, que se condene a la entidad demandada *"...a reintegrar a la suscrita (sic) a su puesto de trabajo..."* y *"a pagar a la suscrita (sic) la suma de (...) (\$4.972.000) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa"* (pág. 120 PDF 01).

En este orden de ideas, si bien el a quo consideró que no había una indebida acumulación de pretensiones, la Sala no comparte dicha posición, pues la jurisprudencia ha estimado que no es procedente que se solicite en forma simultánea y concurrente el reintegro del trabajador y la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto las mismas son excluyentes y contradictorias, ya que la primera equivaldría a la ineficacia del despido y por ende, que el contrato de trabajo permanezca sin solución de continuidad, mientras que para que se pueda aplicar la segunda pretensión resulta presupuesto necesario que dicha relación laboral haya terminado, y aunque también se ha estimado que las dos pretensiones pueden proponerse en una misma demanda, ello exige que la una se proponga como principal, y la otra como subsidiaria, situación que no ocurre en el presente caso ya que de la lectura de las pretensiones se desprende que la actora las solicita en un mismo acápite, razón por la cual, la Sala deberá revocar la decisión de primera instancia y declarar probada parcialmente la referida excepción, dada la incompatibilidad entre las anotadas peticiones, pues de persistir el yerro en el proceso supone que sobre las mismas no podrá emitirse pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, la prosperidad de esta excepción no implica la terminación del proceso, ya que sería a todas luces desproporcionada una solución en estos

términos cuando las restantes pretensiones están adecuadamente planteadas, como tampoco hay lugar a excluir del debate probatorio una de las dos pretensiones como lo pretende el apelante, pues ello iría en contravía de los lineamientos expuestos en la jurisprudencia laboral. Por el contrario, como las excepciones previas tienen un efecto meramente correctivo y de saneamiento, la solución que corresponde como consecuencia de declarar parcialmente próspera la excepción, es tener la primera pretensión invocada como principal, y la segunda como subsidiaria, pues al analizar la demanda de manera integral, se advierte que la intención principal de la demandante es que la empresa la reintegre como quiera que *"las condiciones que fueron tenidas en cuenta en la acción de tutela aún subsisten"*.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que *"...en el ejercicio de su labor, los administradores de justicia deben garantizar el acceso a la administración de justicia y para ello debe interpretar la demanda inaugural, a fin de determinar cuál es la verdadera intención de la parte actora, esto con el objetivo de poder adoptar una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial"* (...). Así las cosas, en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto" (Sentencia CSJ SL1614-2018).

Conviene precisar que, aunque el criterio de esta Sala era excluir del debate probatorio la pretensión indebidamente acumulada, en atención a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, antes referida, este Tribunal rectifica su criterio, y como tal, se tiene el consignado en esta providencia.

Ahora bien, debe agregarse que, aunque es cierto que la demandada al proponer la excepción previa señaló que también existe indebida acumulación de pretensiones al solicitarse en la demanda la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, conviene precisar que ello no fue solicitado en el recurso de apelación, y en todo caso, del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se advierte de manera clara, que dicha indemnización no surge como consecuencia de la terminación de la relación laboral, sino que se autoriza al trabajador para que, en cualquier tiempo, incluso en vigencia del contrato de trabajo, y ante el incumplimiento del empleador en su deber de consignar las cesantías en el fondo escogido por el trabajador, solicite su reconocimiento;

por tanto, el único presupuesto que le es exigible al trabajador para reclamar tal indemnización es la falta de consignación de las cesantías.

Finalmente, quiere la Sala reiterar que en los eventos que se proponga la referida excepción previa es deber del juez dar aplicación al artículo 101 del CGP, y al momento de trasladarla al demandante, ordenarle que subsane los defectos anotados, máxime cuando el artículo 77 del CPTSS consagra la etapa de saneamiento, que es precisamente para advertir esta clase de situaciones, por lo dicha irregularidad bien puede corregirse por vía de excepción previa, o en la etapa de saneamiento del litigio.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad parcial del recurso.

Ahora bien, respecto al recurso presentado por la apoderada de la actora, relacionado con el no decreto de las pruebas aportadas en audiencia, se tiene que el artículo 26 del CPTSS señala que la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (numeral 3º); a su vez, el artículo 31 *ibídem* dispone que la contestación de demanda contendrá los documentales relacionados o pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2º); y el inciso 2º del artículo 28 de la misma norma, establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado que tiene la demandada para contestar.

Conforme las normas citadas, considera la Sala que, al no haberse aportado con la demanda las pruebas documentales, cuyo recaudo la actora pide, siendo ese el momento procesal pertinente para solicitarlo, no es posible decretarlas en esta oportunidad, máxime cuando las mismas no corresponden a hechos sobrevinientes, según puede desprenderse de la petición de la prueba; y aunque se aceptara que las pruebas ahora allegadas tienen como objeto controvertir los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para tal efecto, la apoderada de la demandante ha debido hacer uso de la reforma de la demanda, dentro del término establecido en el artículo 28 del CPTSS, y en ese orden, modificar el acápite de pruebas de la demanda inicial, sin embargo, no cumplió con dicho procedimiento, siendo el que corresponde en tratándose de procesos laborales,

como el que ahora se ventila, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, cuando las normas procesales de este ámbito regulen una materia, son estas las que deben aplicarse y de ninguna manera las de otras codificaciones, por tanto, como el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula expresamente el trámite que debe darse a los procesos ordinarios laborales de primera instancia, así como también las etapas que deben surtir en cada audiencia, no resulta procedente acudir al Código General del Proceso, y menos a una norma relativa a un proceso verbal, como lo pretende la apelante.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión del juez en este aspecto.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso ordinario laboral de SANDRA MILENA CÁRDENAS CRISTANCHO contra CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S., que negó la excepción previa propuesta por la demandada, en su lugar, se declara probada parcialmente, y como consecuencia, se tiene como pretensión principal la relacionada con el reintegro de la trabajadora, y como subsidiaria, la indemnización por despido sin justa causa, conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria